



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01826-2015-PHC/TC

TACNA

VIRGILIO MEDINA CUSI, representado por
JESÚS TEJADA ZEGARRA (ABOGADO))

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de agosto de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión de Pleno del día 4 de julio de 2017, y el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera aprobado en la sesión de Pleno del día 11 de julio de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Tejada Zegarra, contra la resolución de fojas 162, de fecha 23 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2014, don Jesús Tejada Zegarra interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Virgilio Medina Cusi y la dirige contra los señores jueces superiores señores Ramiro Bermejo Ríos, Irma Tito Palacios y Juan Carlos Quillaos Sánchez, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

El recurrente solicita que se declare nula la Resolución 12, de fecha 17 de mayo de 2011, que anuló la Resolución 3, sentencia anticipada de fecha 26 de agosto de 2010, en virtud de lo cual se le impuso inicialmente al favorecido una pena privativa de la libertad de cuatro años, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, por el delito de actos contra el pudor de menor y exhibiciones obscenas. Como consecuencia de ello, solicita que se declare sin efecto legal la Resolución 8, de fecha 11 de octubre de 2013, que condenó al favorecido a diecisiete años de pena privativa de la libertad por los delitos de actos contra el pudor de menor y exhibiciones obscenas; y la Resolución 16, de fecha 4 de julio de 2014, por la que finalmente se le impusieron al favorecido veinte años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 034-2010-44-2301-SP-PE-01/01803-2012-15-2301-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, y a la cosa juzgada, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

El actor sostiene que, pese a que don Jesús Vanegas Quenta (padre de los menores agraviados) no tenía la calidad de actor civil, mediante Resolución 2, de fecha 12 de octubre de 2009, se le concedió el recurso de apelación contra la Resolución 3, sentencia anticipada, de fecha 26 de agosto de 2010, que aprobó el acuerdo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01826-2015-PHC/TC

TACNA

VIRGILIO MEDINA CUSI, representado por
JESÚS TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

terminación anticipada del proceso en referencia, lo cual permitió no solo la anulación de la mencionada sentencia anticipada, sino que fuera condenado dos veces por los mismos hechos con la expedición de la Resolución 8, de fecha 11 de octubre de 2013, y la Resolución 16, de fecha 4 de julio de 2014, por la que finalmente se impuso al favorecido una pena privativa de la libertad de veinte años .

Los jueces demandados Ramiro Bermejo Ríos y Juan Carlos Quillaos Sánchez, a fojas 117 y 123 de autos, refieren que el favorecido no interpuso medio impugnatorio alguno contra la Resolución 2, de fecha 12 de octubre de 2009, la cual declaró fundada la queja por denegatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 3, de fecha 26 de agosto de 2010, y, por consiguiente, se concedió dicha apelación. Añaden que no se impugnó Resolución 12, sentencia de vista de fecha 17 de mayo de 2011, que anuló la sentencia anticipada, ni la Resolución 16, sentencia de vista de fecha 4 de julio de 2014; por lo cual se cuestionan resoluciones judiciales que no tienen la calidad de firmes, y la demanda debe ser declarada improcedente.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, mediante Resolución 6, de fecha 1 de diciembre de 2014, declaró improcedente la demanda porque el favorecido no interpuso medio impugnatorio ni recurso de nulidad alguno contra la resolución que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por denegatoria del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2010; es decir, consintió dicha resolución, toda vez que no agotó los recursos previstos en la ley proceso al penal.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la apelada por estimar que la demanda está dirigida contra la Resolución 16, sentencia de vista de fecha 4 de julio de 2014; contra la que no se interpuso recurso de casación, por lo que no es una resolución judicial firme.

El recurrente, en su recurso de agravio constitucional de fojas 173 de autos, reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 12, de fecha 17 de mayo de 2011, que anuló la sentencia anticipada en virtud de lo cual se le impuso inicialmente al favorecido cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por delito de actos contra el pudor de menor y exhibiciones obscenas; y, como consecuencia de ello se declare sin efecto legal la Resolución 8, de fecha 11 de octubre de 2013, que condenó al favorecido a diecisiete años de pena privativa de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01826-2015-PHC/TC

TACNA

VIRGILIO MEDINA CUSI, representado por
JESÚS TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

libertad por los delitos de actos contra el pudor de menor y exhibiciones obscenas; y la Resolución 16, de fecha 4 de julio de 2014, por la que finalmente se le impusieron al favorecido veinte años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 034-2010-44-2301-SP-PE-01/01803-2012-15-2301-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, y a la cosa juzgada, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Sobre la presunta afectación del derecho al debido proceso

2. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 1691-2010-PHC/TC, este Tribunal señaló que el artículo 200, inciso 1, de la Constitución establece que el proceso de *habeas corpus* “procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. Sobre ello ha incidido el Código Procesal Constitucional, que establece que aquella relación de conexidad puede presentarse ante la alegada violación del debido proceso. En concreto, el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional dispone que este “[t]ambién procede (...) en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso (...)”.
4. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que la Resolución 2, de fecha 12 de octubre de 2009 (fojas 28 del cuaderno de queja), concedió correctamente el recurso de apelación que interpuso don Jesús Vanegas Quenta contra la Resolución 3, de fecha 26 de agosto de 2010, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso, pese a no estar constituido como actor civil, porque en su condición de padre y representante de los menores agraviados D.L.V.CH. y P.J.V.CH. —es decir, como parte agraviada— cuestionó la legalidad del acuerdo de terminación anticipada y el monto de la reparación civil según lo previsto por el artículo 468, inciso 7, del Nuevo Código Procesal Penal.
5. En mérito al concesorio de apelación, la Sala superior penal demandada emitió la Resolución 12, de fecha 17 de mayo de 2011 (fojas 9 del tercer cuaderno), que resolvió anular la sentencia anticipada Resolución 3, de fecha 26 de agosto de 2010.
6. Al respecto, cabe señalar que la Resolución 12 se encuentra debidamente motivada, puesto que en el considerando 5.6 señala que la Resolución 3 no se encuentra motivada, porque se ha limitado a hacer un control de la legalidad del acuerdo de terminación anticipada, pero no ha analizado si se ha producido el hecho punible y si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01826-2015-PHC/TC

TACNA

VIRGILIO MEDINA CUSI, representado por
JESÚS TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

este se encuentra tipificado en la norma penal; además, que el análisis de la realización del tipo objetivo resulta insuficiente ya que se ha limitado a hacer una relación de documentos y actos de investigación cuya valoración resulta muy superficial y somera. Asimismo, en el considerando 5.7 de la referida resolución se expresa que no se hizo un juicio adecuado respecto a la razonabilidad de la calificación jurídica del hecho punible; tampoco ha habido un razonamiento sobre los hechos imputados ni se los ha valorado correctamente, tampoco se los ha subsumido en la norma penal citada por el Ministerio Público ni se han expresado las razones por las cuales se ha otorgado el monto por concepto de reparación civil a los menores agraviados.

7. Por consiguiente, al haberse declarado la nulidad del acuerdo de terminación anticipada, la causa continuó su trámite regular en mérito a la acusación formulada por el representante del Ministerio Público (fojas 1 del cuaderno de acusación) contra el favorecido por la comisión de los delitos de actos contra el pudor de menor y exhibiciones obscenas, luego de lo cual se emitieron las sentencias condenatorias de fechas 11 de octubre de 2013 y 4 de julio de 2014, por lo que, en definitiva, se le impusieron al favorecido veinte años de pena privativa de la libertad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01826-2015-PHC/TC

TACNA

VIRGILIO MEDINA CUSI, representado por
JESÚS TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, al declararse infundada la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con lo señalado en el fundamento jurídico 3, que se refiere a los alcances del derecho a la libertad personal, derecho protegido por el proceso de hábeas corpus.
2. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
3. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
4. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01826-2015-PHC/TC

TACNA

VIRGILIO MEDINA CUSI, representado por
JESÚS TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.

5. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
6. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
7. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01826-2015-PHC/TC

TACNA

VIRGILIO MEDINA CUSI, representado por
JESÚS TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.

8. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.
9. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01826-2015-PHC/TC

TACNA

VIRGILIO MEDINA CUSI, representado por
JESÚS TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.

10. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
11. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
12. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01826-2015-PHC/TC

TACNA

VIRGILIO MEDINA CUSI, representado por
JESÚS TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

13. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
14. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
15. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01826-2015-PHC/TC

TACNA

VIRGILIO MEDINA CUSI, representado por
JESÚS TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

16. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
17. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
18. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01826-2015-PHC/TC

TACNA

VIRGILIO MEDINA CUSI, representado por
JESÚS TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

19. Por último, y con respecto de los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL